

**EFEMÉRIDES JURÍDICO-HISTÓRICAS
DEL 29 DE OCTUBRE AL 4 DE NOVIEMBRE**

Octubre 29

- 1) **1784.** Muerto el virrey Matías de Gálvez, la Audiencia Gobernadora de la Nueva España se hace cargo del poder hasta junio de 1785, fecha en que lo entregaría a Bernardo de Gálvez, hijo del finado.
- 2) **1813.** Mediante decreto expedido por las Cortes de Cádiz, en la Real Isla de León, España, el pueblo de Palenque, centro más importante de la Cultura Maya en el Estado de Chiapas, se eleva a la categoría de Villa. El 19 de diciembre de 1972, obtiene la categoría de ciudad, por decreto de Manuel Velasco Suárez, Gobernador Constitucional del Estado.
- 3) **1821.** La provincia de Costa Rica, en Centroamérica, proclama su independencia de España y se adhiere al Imperio Mexicano.
- 4) **1859.** El presidente del partido conservador, Miguel Miramón, contrae un préstamo con la Casa Jecker, el cual sería uno de los antecedentes de la Segunda Intervención Francesa, toda vez que tras la derrota de dicho partido y al asumir Juárez la presidencia, declararían nulas y sin efectos las deudas contraídas por el Partido Conservador.
- 5) **1999.** Al resolver el amparo en revisión 815/99, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la fracción II del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, vigente desde 1998, viola el artículo 16 constitucional. El citado artículo establece que las autoridades hacendarias pueden practicar el embargo precautorio después de iniciadas las facultades de comprobación en dos supuestos: si el contribuyente desaparece o si existe riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide bienes. El motivo de esta medida cautelar es garantizar un crédito fiscal respecto de contribuciones causadas y exigibles pendientes de determinarse; es decir, cuando no se ha particularizado ni cuantificado el monto del impuesto que se debería pagar. En septiembre de 1997, el Máximo Tribunal del país declaró inconstitucional la fracción I del mismo artículo —vigente en el año de 1996— el cual establecía el embargo precautorio bajo el mismo supuesto. No obstante, a pesar de que el artículo 145 fue reformado en 1998, se concluyó que aún persiste su inconstitucionalidad. El artículo impugnado viola la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional en virtud de que el contribuyente no tiene la certeza de que esté obligado al pago de un impuesto y, más aún, no puede evadir lo que no está determinado previamente. De esta forma, se dejaría al arbitrio de la autoridad decretar la procedencia del embargo en ejercicio de facultades que no encuentran límites ni justificación. El Máximo Tribunal estableció, por último, que con tal procedimiento ‘se abre la puerta’ para que se practiquen los embargos en abstracto, al no saberse el monto a que deben ascender.
- 6) **2008.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que la violencia física, como medio para la comisión específica del delito de violación, se actualiza cuando el sujeto activo

suministra un agente químico o biológico (medicamento o droga) al pasivo con la finalidad de anular o vencer su resistencia, como lo establecen las legislaciones penales de los estados de Puebla y Durango. Al resolver una contradicción de tesis entre tribunales colegiados, los Ministros remarcaron que la actualización de la violencia física debe acreditarse plenamente, por lo que tiene que probarse que el sujeto activo realizó estos actos. Asimismo, la Primera Sala determinó que para que se actualice la violencia física como medio específico de comisión en el delito de violación, es necesario que el sujeto activo realice un acto o serie de actos. Ya sean éstos a través del uso de su propia fuerza física o de cualquier otro medio físico que, aplicando o suministrando al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia; ello, con la finalidad de cometer la conducta reprochada. Lo anterior implica que el sujeto activo es quien debe ejercer la violencia física en el pasivo, ya sea por sí o por una tercera persona con la que comparte su propósito delictivo, y la misma debe ser desplegada con el propósito de anular o vencer su resistencia. Los Ministros señalaron que las posibilidades para que se actualice la violencia física son: 1) que el sujeto activo haga uso de su propio cuerpo o 2) que haga uso de un medio físico distinto, ello, a fin de anular o vencer la resistencia del sujeto pasivo y pueda concretar la conducta penada. En este sentido, los Ministros destacaron que la imposibilidad de oponer resistencia es una circunstancia de hecho generada por los actos llevados a cabo por el sujeto activo, y que es irrelevante que use un mínimo de fuerza, toda vez que el resultado que produce es el mismo, y por la misma razón es irrelevante que el sujeto pasivo esté consciente de los actos violentos que el sujeto activo está realizando.

- 7) **2010.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que el derecho a solicitar una ejecución de sentencia, derivada de un juicio ejecutivo mercantil, prescribe en un periodo de tres años. Al disipar una contradicción de tesis entre tres tribunales colegiados de circuito, los Ministros consideraron que el derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en ésta, es de naturaleza sustantiva, por lo cual se extingue mediante la figura de la prescripción. Por tal razón, determinaron que el derecho a solicitar la ejecución de una sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil, prescribe en el término de tres años conforme al artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, que prevé una norma específica para tal supuesto, frente al término genérico de diez años contenido en el artículo 1047 del mismo Código, el cual debe aplicarse en los casos en que no se señalen plazos más cortos para la prescripción. El desacuerdo de los tribunales era respecto a si la fracción IV del artículo 1079 del Código de Comercio es aplicable a la prescripción del derecho a solicitar la ejecución de una sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil, o si debe aplicarse a la regla genérica de diez años que prevé el artículo 1047 del mismo código.

Octubre 30

- 8) **1481.** Sube al trono mexicana el príncipe Tizoc (pierna de esmeralda). Reconstruye el Templo de Tenochtitlan.
- 9) **1853.** Se celebra entre Estados Unidos de América y la República Mexicana, el Tratado de la Mesilla, por el cual México pierde el territorio ubicado en lo que actualmente es el sur del Estado de Arizona y Nuevo México, entre los ríos Gila y Bravo, lugar destinado para crear la ruta sur del ferrocarril transcontinental. El Tratado de la Mesilla incluía la intención de construir un canal transoceánico por el istmo de Tehuantepec, opción que nunca fue ejercida.
- 10) **1873.** En Parras, Coahuila, nace Francisco Ygnacio Madero González, presidente de la República del 6 de noviembre de 1911 al 19 de febrero de 1913. Promulga el *Plan de San Luis* contra la dictadura del general Porfirio Díaz, al declarar la no reelección como principio supremo para México. Dirige y encabeza el inicio de la Revolución Mexicana, el 20 de noviembre de 1910. Fallece asesinado el 22 de febrero de 1913.
- 11) **1950.** Se funda en Tampico, Tamaulipas, la Universidad de Tamaulipas, la cual lograría su autonomía en 1967.
- 12) **1956.** Es aprobada por el Congreso de la Unión, la *Ley Federal de Derechos de Autor*, de acuerdo a ciertas disposiciones de la Convención Universal de Ginebra, de 1951; como novedad, dispone la creación de la Dirección General de Derecho de Autor, así como de la Sociedad General de Autores.
- 13) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 290/2013, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En él se determinó que la víctima u ofendido están legitimados para promover juicio de amparo ante un juez de Distrito en contra de la resolución jurisdiccional que niega una orden de aprehensión. Es importante señalar que al determinar lo anterior la Primera Sala se aparta del criterio jurisprudencial 1ª./J. 85/2001, de rubro: Orden de aprehensión. Es improcedente el juicio de amparo en contra de la resolución jurisdiccional que niega su libramiento. Entra las consideraciones que sustentaron lo expuesto fue el hecho de que la interpretación progresiva efectuada por la Primera Sala en torno al reconocimiento de la facultad que tiene la víctima u ofendido para defender sus derechos (contenidos en el artículo 20, apartado B, constitucional, antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho) ha permitido que ésta actualmente no desempeñe el papel de simple espectador durante el desarrollo del procedimiento penal, sino de interventor activo, pues el legislador le otorgó un conjunto de derechos para reconocerle legitimidad de actuar como “parte” en cada uno de los segmentos procedimentales. Por lo cual, revocó el acuerdo emitido por el Juez competente que negó librar la orden de aprehensión

solicitada por la autoridad ministerial correspondiente, al estimar que la ofendida en la causa penal carecía de legitimación para promover juicio de amparo. Es de mencionar que la aquí quejosa denunció a un servidor público del Estado de Jalisco, al considerar, según ella, que éste cometió en su contra el delito de administración de justicia, en cuanto que conoció de un asunto a pesar de tener impedimento legal. Así, la Primera Sala al resolver el presente asunto subrayó que si el Juez que conoce de la causa penal niega la orden de aprehensión porque considera que no se encuentran reunidos los requisitos legales y constitucionales para librarla, esa actuación niega la expectativa que tiene la víctima u ofendido de obtener la reparación del daño, por tanto es una actuación procesal que si bien no se pronuncia sobre esta pena pública, sí tiene una relación indirecta con la misma, lo que permite reconocer, en favor de la víctima u ofendido, su interés jurídico para acudir al juicio de amparo y combatir esa determinación. Por otra parte, los Ministros señalaron que ya no resulta sostenible el argumento relativo a que si se otorgara a las víctimas la legitimación para impugnar la determinación jurisdiccional que niega el libramiento de una orden de aprehensión, se atentaría contra el contenido del artículo 10 de la Ley de Amparo, actualmente abrogada, porque tal razonamiento responde a una interpretación restrictiva que no favorece los derechos de las víctimas de contar con un recurso efectivo, lo que contravendría los artículos 17 de constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de que con el actual contenido del artículo 1º constitucional, que establece el principio pro persona, la interpretación extensiva más adecuada es la que ha hecho esta Sala en los precedentes referidos en esta sentencia.

Octubre 31

- 14) **1811.** Nace en Guanajuato, Guanajuato, el militar y político José Santos Degollado, quien en 1857 ocupara el cargo de Magistrado propietario de la Suprema Corte de Justicia. Gobernador y comandante general de Jalisco, se distinguiría como dirigente de los ejércitos liberales durante la Guerra de Reforma.
- 15) **1822.** Agustín de Iturbide disuelve el primer Congreso Constituyente del México independiente, en virtud del enfrentamiento que había tenido con dicho órgano legislativo. Aunado a ello, la división entre absolutistas y moderados al interior del Congreso, impidió que fuera redactada la constitución del Imperio Mexicano.
- 16) **1833.** Andrés Quintana Roo, en su cargo de ministro de Justicia del gobierno de Santa Anna, emite una circular mediante la cual se prohíben los sermones políticos en las iglesias, lo que provoca sublevaciones al grito de "Religión y fueros".
- 17) **1861.** Plenipotenciarios de Francia, Inglaterra y España, firman en la ciudad de Londres un tratado para reclamar a México, con el uso de la fuerza, la deuda de nuestro país con esas naciones, toda vez que el gobierno de Benito Juárez había suspendido su pago por dos años, mediante decreto de junio de 1860.

- 18) **1866.** El señor Edmundo Pierrón, en su calidad de jefe del secretariado, informa al emperador Maximiliano las últimas resoluciones del emperador Napoleón las cuales “prescriben perentoriamente retirar toda ayuda, cualquiera que sea, de parte de las autoridades francesas”; ante esto, le aconseja abdicar.
- 19) **2007.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que, en el Estado de México, las autoridades hacendarias tendrán la obligación de regresar, actualizadas, las cantidades que el contribuyente haya pagado indebidamente por concepto de impuesto predial, si la norma fiscal en que se fundó dicho gravamen fue declarada inconstitucional. Lo anterior, en virtud de que el monto de dicha devolución debe corresponder exactamente a la cantidad que se pagó al fisco, más la actualización, con el fin de que los contribuyentes reciban una suma equivalente a la que salió de su patrimonio. Así lo determinaron los Ministros al resolver una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de Circuito que estaban en desacuerdo respecto a que si el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen el impuesto predial establecidas en el Código Financiero del Estado de México, consiste en devolver las cantidades enteradas a la autoridad hacendaria local debidamente actualizadas, o sólo a la devolución del monto pagado al fisco. Los Ministros precisaron que en los casos en que el contribuyente haya cumplido oportunamente con la obligación de pago del impuesto predial y con posterioridad la norma en que se fundó fue declarada inconstitucional, trae consigo que el pago efectuado por el contribuyente sea equiparable a un pago de lo indebido. Ello, porque ha cesado la hipótesis legal que dio origen al hecho generador de la contribución; esto es, no existe más, en su ámbito de derechos y obligaciones, el deber legal que justifique haber hecho ese pago. La Segunda Sala precisó que en los casos en que se declare inconstitucional una norma tributaria, dicha declaratoria tendrá por efecto el de desincorporar de su esfera jurídica la respectiva obligación tributaria, generándose el derecho del contribuyente a ser restituido en el pago de la contribución que haya sido enterada, debidamente actualizada, aun cuando en el Código Financiero del Estado de México no haya disposición expresa en ese sentido.
- 20) **2007.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) consideró que para determinar el monto de la pensión cuando no se hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario, debe atenderse a la capacidad económica y el nivel de vida de éste, y el que sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años. Lo anterior se determinó al resolver una contradicción entre dos tribunales colegiados de Circuito que estaban en desacuerdo respecto a cómo debe fijarse el monto de la pensión alimenticia en el caso de que los ingresos del deudor no sean acreditados o se desconocen, en términos del artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal. El Código Civil para el Distrito Federal prevé expresamente el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos del

- deudor alimentario y establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa, consistentes en la capacidad económica y el nivel de la vida que aquél y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años. En ese sentido, los Ministros consideraron que cuando no se hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario, los juzgadores, previo requerimiento al deudor para que manifieste cuáles son sus ingresos mensuales, deben atender a lo dispuesto en el citado artículo, y en caso de no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, estarán obligados a recabar oficiosamente los elementos que permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida a que se refiere el mencionado numeral.
- 21) **2007.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la suspensión de los derechos políticos de un ciudadano inculpado de un delito que merezca pena corporal, debe decretarse desde el dictado del auto de formal prisión, en términos de la fracción II del artículo 38 constitucional. Así lo determinaron los Ministros al resolver una contradicción entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a cuándo debe decretarse la suspensión de los derechos políticos de un ciudadano inculpado por un delito que merezca pena corporal, en un asunto de naturaleza penal: si en el auto de formal prisión, o hasta que la sentencia condenatoria dictada en su contra haya causado ejecutoria. La Primera Sala indicó que el artículo 30 de la Constitución Federal dispone que los derechos de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión. Asimismo, que el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena. Sin embargo, precisaron que ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecidos en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador en el Código referido, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. En razón de lo anterior, los Ministros de la Primera Sala concluyeron que deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos de la fracción II del artículo 38 constitucional. Fortalece esta determinación el hecho de que el artículo constitucional mencionado no contiene prerrogativas, sino una restricción de ellas y, por lo mismo, no es correcto afirmar que el artículo 46 amplíe derechos del inculpado. Finalmente, en la exposición del tema se enfatizó que no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el artículo 46 del Código Penal Federal como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son

definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.

Noviembre 1°

- 22) **1591.** Se funda la villa de Chilpancingo, actual capital del Estado de Guerrero, como sitio de paso entre la Ciudad de México y Acapulco; en 1813 fue la sede del Primer Congreso de Anáhuac.
- 23) **1841.** El presidente Antonio López de Santa Anna publica un decreto sobre penas a los monederos falsos, por virtud de lo cual, quienes cometieran el delito de fabricar y circular moneda de cobre falsa, serían perseguidos activamente por las autoridades civiles y militares, además de que se les juzgaría en consejo de guerra ordinario.
- 24) **1865.** Maximiliano de Habsburgo publica un decreto basado en los artículos 58, 69 y 70 del *Estatuto Orgánico del Imperio*, mediante el cual creó la primera reglamentación de trabajo rural, para tratar de frenar los abusos hacia los peones y sirvientes en las fincas rústicas.
- 25) **1865.** Mediante decreto emitido este día, el gobierno del emperador Maximiliano garantiza a todos los habitantes del Imperio la libertad, seguridad, propiedad, igualdad y ejercicio de su culto.
- 26) **1865.** Se aprueba la *Ley para dirimir las diferencias sobre terrenos y aguas entre los pueblos*, la cual se publicaría el 18 de diciembre del mismo año. Esta ley siguió los lineamientos generales del bando promulgado por el virrey, conde de Gálvez el 23 de marzo de 1783.
- 27) **1914.** La Convención de Aguascalientes, formada por todos los grupos revolucionarios del país, cesa a Venustiano Carranza como “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista” y designa al general Eulalio Gutiérrez presidente provisional de México.
- 28) **1924.** El gobierno del Estado de Guanajuato decreta la *Ley del Trabajo Minero*.
- 29) **1937.** Se publica en el *Diario Oficial* el decreto por virtud del cual, la Secretaría de Guerra y Marina cambia su denominación por la de Secretaría de la Defensa Nacional, sin implicar en ese entonces la separación del Ejército y la Armada Nacionales.
- 30) **1979.** Asume la gubernatura de Colima la maestra Griselda Álvarez Ponce de León. Mediante este hecho, se convierte en la primera mujer en la historia de México en ocupar dicho cargo, el cual concluiría en 1985.
- 31) **2007.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que se configura el delito de abuso de confianza cuando dos sujetos acuerdan el depósito de cierta cantidad de dinero en la cuenta bancaria de uno de ellos, para destinarla a una finalidad convenida y el titular de la cuenta dispone de los recursos en perjuicio del otro. Así lo determinaron los Ministros al resolver una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de Circuito que estaban en desacuerdo respecto a que si se configura el delito de abuso de confianza, cuando un sujeto deposita en una cuenta de cheques o cuenta bancaria de otro, recursos cuya finalidad distinta a la transmisión de dominio, había quedado previamente determinada por

acuerdo entre sí. Al respecto, la Primera Sala consideró que conforme al artículo 169 del Código Penal del Estado de Guerrero, el presupuesto fáctico del delito de abuso de confianza, relativo a la transmisión de la tenencia de la cosa mueble, se configura cuando el sujeto activo recibe la posesión derivada de ésta, cualquiera que fuere el acto jurídico que tenga por objeto directo e inmediato la cosa misma. De esta manera, los Ministros sostuvieron que cuando dos personas acuerdan que una depositará en la cuenta bancaria de otra cierta cantidad de dinero, para que ésta pueda alcanzar una finalidad específica y previamente convenida, distinta a una transmisión de dominio, debe entenderse que con la captación de los recursos en dicha cuenta sólo se transmite su tenencia, por lo que si el cuentahabiente dispone para sí o para otro, parcial o totalmente, del dinero depositado, se configura el delito de abuso de confianza previsto en el mencionado artículo 169. Ello en virtud de que tal conducta se traduce en la disposición de cosa ajena en perjuicio del interés patrimonial del sujeto pasivo, sin que el depositario pueda alegar que la transmisión fue en propiedad, pues en la referida hipótesis la cuenta bancaria constituyó simplemente un medio o instrumento que sirvió para captar el dinero, bajo las condiciones previamente concertadas, por la confianza que el pasivo depositó en el activo y que, en última instancia, determinaron la finalidad de la entrega del numerario.

- 32) **2007.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que, tratándose de un divorcio, la autorización que solicita una persona a un Juez para separarse de su cónyuge –llámese depósito judicial de persona-, no significa que a partir de ese momento proceda la causal de divorcio consistente en la separación del hogar conyugal por uno o dos años. Así lo determinaron los Ministros al resolver una contradicción entre dos tribunales colegiados de Circuito de Chihuahua y Veracruz, respecto de sus códigos civiles, sobre si la autorización que se pide al Juez para separarse, interrumpe el término para que proceda la causal de divorcio, consistente en la separación del hogar conyugal por uno o dos años. La Primera Sala, por mayoría, consideró que de una interpretación literal del artículo 141, fracción XVII del Código Civil del Estado de Veracruz, se entiende que el legislador, al introducir la palabra separación, es “independiente del motivo que le haya dado origen”, toda vez que partió de la premisa de que basta que sea procedente hacer valer la causal de divorcio por cualquiera de aquéllos. Lo anterior, en virtud de que si el legislador del estado de Chihuahua no condicionó expresamente en su Código Civil, que la causal de divorcio deba actualizarse sólo cuando la separación del domicilio conyugal sea por más de un año y “por causa injustificada”. Su contenido sólo puede entenderse en el sentido de que una vez transcurrido ese término procede el divorcio, con independencia del motivo que haya dado lugar a la separación de los cónyuges, tomando en cuenta que la diversa condicionante que cita dicho numeral para que proceda el divorcio ha quedado demostrada. Es por ello que dichas causales producen el divorcio por el solo hecho de que la separación dure el lapso previsto en cada norma, pues su finalidad es resolver jurídicamente situaciones inciertas, partiendo de

que las relaciones humanas y las relaciones jurídicas requieren de certeza y de que toda incertidumbre debe resolverse, sin que su actualización dé lugar a declarar a uno de los cónyuges como culpable del divorcio. Los Ministros concluyeron que al margen de la causa de la separación, justificada o injustificada, por causa legal o mandato judicial, basta que ésta sea por el término establecido en la ley para que resulte procedente el divorcio cuya demanda se establece. Ello, porque sólo la reconciliación de los cónyuges constituiría la única situación que interrumpiría los términos a que se refieren los aludidos numerales, dado que a través de éstas se demuestra claramente la intención de los consortes de unirse nuevamente, cohabitando con todas las obligaciones inherentes al matrimonio.

Noviembre 2

- 33) **1571.** En la Ciudad de México se informa mediante un pregón la institución del Tribunal del Santo Oficio, destinado a conocer de los delitos de fe y costumbres; de hecho, la Inquisición con carácter de órgano judicial ya funcionaba en la Nueva España desde 1522, un año después de la toma de Tenochtitlán pero a partir de esta fecha, su funcionamiento es oficial.
- 34) **1813.** En Tlacosautlán, Estado de Guerrero, José María Morelos y Pavón emite un plan, mediante el cual manda confiscar tierras y enseres, con el objeto de distribuir una parte entre los pobres y la restante utilizarla para los requerimientos del movimiento; señalaba que los particulares debían poseer únicamente la tierra que pudieran trabajar.
- 35) **1821.** Agustín de Iturbide dispone mediante decreto que la bandera nacional y la del ejército sería tricolor, con los colores verde, blanco y rojo verticalmente, con el águila coronada en el centro de la franja blanca. Aunque el águila en el escudo es similar a la utilizada hoy en día, la de 1821 no tenía una serpiente en su pico y presentaba una corona como signo del imperio. Dicha bandera fue oficialmente utilizada a partir de julio de 1822 y dejó de utilizarse luego de la abolición de éste.
- 36) **1822.** Mediante decreto de este día, el emperador Agustín de Iturbide disuelve el Congreso y establece una Junta Nacional Instituyente.
- 37) **1823.** En sesión de este día, Tlaxcala es declarada por el Congreso Constituyente parte integrante de la Federación como un Estado libre, independiente y soberano.
- 38) **1848.** El Congreso General expide un bando en el cual declara que para poder votar, los ciudadanos debían tener ciertas cualidades, tales como no ser deudor de la hacienda pública o no tener un proceso criminal en su contra, entre otros.
- 39) **1911.** La Legislatura XXV de la Cámara de Diputados declara vencedor en las elecciones del 1° y 15 de octubre del mismo año a Francisco Ygnacio Madero, el cual ocuparía el cargo de presidente de la República Mexicana y a José María Pino Suárez como vicepresidente.
- 40) **1914.** Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista, en funciones de presidente provisional de la República, acosado por

- ataques armados de las otras facciones revolucionarias de la Convención de Aguascalientes, que ya lo había desconocido, sale hacia el puerto de Veracruz para establecer ahí su gobierno.
- 41) **1962.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se adiciona con un párrafo final la fracción II del artículo 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que implanta el carácter obligatorio de la suplencia de la queja en los juicios de amparo promovidos por núcleos de población ejidal o comunal, o por ejidatarios y comuneros en lo individual, contra actos de autoridad cuyo objeto sea privarlos de la propiedad o del disfrute de tierras, aguas pastos y montes; también consagró la improcedencia del desistimiento, el sobreseimiento por inactividad procesal, o la caducidad de la instancia, en perjuicio de los núcleos de población ejidal o comunal.

Noviembre 3

- 42) **1592.** Se constituye oficialmente la ciudad de San Luis Potosí, como centro minero de la Nueva España; su primer alcalde y justicia mayor es Juan de Oñate, quien además elabora el plano de la ciudad.
- 43) **1624.** Recibe el gobierno de la Nueva España el decimoquinto virrey, don Rodrigo Pacheco Osorio, marqués de Cerralvo, quien ejercería su gobierno más de diez años.
- 44) **1742.** Toma posesión del virreinato de la Nueva España, Pedro Cebrián y Agustín, conde de Fuenclara. Le corresponde ser el 40° virrey. Gobierna hasta 1746.
- 45) **1792.** Se inaugura solemnemente la Real Universidad de Guadalajara, en la Nueva Galicia (hoy Estado de Jalisco), las primeras cátedras fueron: cánones, leyes, teología y medicina.
- 46) **1857.** Durante la administración de Ignacio Comonfort, el licenciado Benito Juárez es nombrado ministro de Gobernación.
- 47) **1866.** Es detenido por el ejército estadounidense el general Jesús González Ortega, quien trataba de ingresar a México para reclamar la presidencia de la República, bajo el argumento que le correspondía como Presidente que era de la Suprema Corte de Justicia. González Ortega se encontraba exiliado en los Estados Unidos por haber protestado contra el decreto que prorrogaba la presidencia de Benito Juárez.
- 48) **1923.** Abelardo Luján Rodríguez es designado gobernador del Distrito Norte del Territorio de Baja California, por el general Álvaro Obregón. Ocuparía la presidencia de la República en 1932.
- 49) **2008.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que el sistema integral de justicia para adolescentes, previsto en la reforma de 2005 a los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional, es de naturaleza heteroaplicativa, esto es, se requiere de un acto concreto de aplicación para que exista un perjuicio. La entrada en vigor del aludido precepto, precisaron los Ministros, no afecta de manera general, pues tiene que cumplirse con tres supuestos: ser adolescente -entre 12 años de edad y menor de 18-, que haya cometido un delito y sea procesado por ello. Así lo determinó el Alto Tribunal al resolver una contradicción de tesis entre

dos tribunales colegiados de Circuito que estaban en desacuerdo respecto a si el sistema integral de justicia para adolescentes, contemplado en la reforma de 2005, es de carácter autoaplicativo o heteroaplicativo. Los Ministros concluyeron que la reforma de 2005 a los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional, son de naturaleza heteroaplicativa, pues las obligaciones impuestas no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino se requiere, para actualizar el perjuicio, de un acto contrario que condicione su aplicación. Esta determinación no prejuzga sobre la procedencia o improcedencia del juicio de amparo que, en su caso, se promueva en contra de las reformas constitucionales, pues ese tema no fue materia de contradicción.

- 50) **2010.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que no queda al arbitrio de la autoridad administrativa determinar los sujetos de aseguramiento en el régimen obligatorio del Seguro Social a que hace referencia el artículo 12, fracción I, de la ley relativa, por lo que no resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria que prevé la Constitución. Así lo resolvió al negar el amparo a una persona moral que promovió en contra, entre otros actos, del precepto citado, que indica los sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, ya que según el quejoso, la expresión “cualquiera que sea el acto que le dé origen” para referirse a una relación de trabajo, deja al arbitrio de la autoridad hacendaria uno de los elementos esenciales de la contribución que debiera estar consignado expresamente en la ley. Los Ministros explicaron que la Ley del Seguro Social señala que son personas sujetos del aseguramiento del régimen obligatorio, aquellas que presten, ya sea de manera permanente o eventual, un servicio remunerado, personal y subordinado, a otras personas, de carácter físico o moral, o a unidades económicas sin personalidad jurídica. Ello, en virtud de la remisión expresa a los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), que señala que la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario, constituye una relación de trabajo y ésta, que se entabla entre el que presta un trabajo personal y que lo recibe, hace presumir la existencia del contrato individual de trabajo. Lo anterior, afirmó la Sala, identifica claramente al sujeto, pues el legislador no tenía porque establecer los actos que dan origen a la prestación de referencia, en tanto que ello únicamente atañe a la forma en que se entabla una relación de trabajo. Además, agregó, el término “cualquiera que sea el acto que le dé origen”, que se establece en el artículo 12, fracción I, no constituye una imprecisión o vaguedad, porque aclara que el supuesto determinado en dicha disposición se actualiza con independencia de los hechos que le den origen. Es decir, precisaron los Ministros, el proceso de formación de la relación de referencia no es una limitante; con ello, los trabajadores tienen certeza respecto del momento en que estarán sujetos al aseguramiento, esto es, cuando exista una relación de trabajo o presten un servicio remunerado, personal y subordinado, lo que a su vez origina para el patrón la obligación de pago de las cuotas obrero patronales.

- 51) **2014.** De manera unánime, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró inconstitucional la Revisión de la Constitucionalidad de la Materia de la Consulta Popular 4/2014, presentada por César Octavio Camacho Quiroz, por considerar que el objeto de la consulta es materia electoral, restringida por el artículo 35, fracción VIII, numeral 3o. de la Constitución Federal. El citado precepto establece que no podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. En este caso la pregunta que se formuló fue: “¿Estás de acuerdo en que se modifique la Constitución para que se eliminen 100 de las 200 diputaciones federales plurinominales y las 32 senadurías plurinominales?”. Y la misma eminentemente es materia electoral. Por tal razón, dado que la materia sobre la que versa la petición de consulta popular a que se refiere este expediente no implica únicamente una cuestión sobre la conformación orgánica del Poder Legislativo Federal, sino que acarrea diversas consecuencias sobre los efectos de la votación de la ciudadanía, así como la participación y grado de representatividad de los partidos políticos –y, en su caso, de candidatos independientes– en las Cámaras del Congreso de la Unión, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que se está en presencia de un asunto de materia electoral y, por tanto, que no es susceptible de consulta popular en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción VIII, numeral 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Noviembre 4

- 52) **1701.** Toma posesión por segunda vez, como virrey de la Nueva España, Juan Ortega y Montañés, obispo de Michoacán y arzobispo de México. Enfrenta el primer movimiento estudiantil de la *Real y Pontificia Universidad de México*, cuyos alumnos exigían que fuera retirada de la plaza mayor de la ciudad la picota, que era una columna cilíndrica de madera que se levantaba frente al palacio virreinal, en la cual se hacía pública exhibición de los criminales que terminaban sus días colgados de ese madero. Ortega y Montañés mandaría reprimir la manifestación con el uso de la fuerza pública.
- 53) **1774.** Nace en la ciudad de Oaxaca Carlos María de Bustamante, quien fuera abogado y editor. A principios del siglo XIX funda el *Diario de México* en el cual escribe en contra del régimen español. Diputado del Congreso de Chilpancingo por el Estado de México, participa tanto en la creación del discurso pronunciado por Morelos en la apertura de la asamblea, como en la del Acta solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional.
- 54) **1824.** El Congreso Constituyente autoriza al presidente Guadalupe Victoria para que abra un concurso para la apertura del Canal de

- Tehuantepec, proyecto de muchos años y que finalmente no se llevaría a cabo.
- 55) **1894.** Muere al sur de la Ciudad de México el político, diplomático, periodista y escritor de ideas liberales Manuel Payno; durante el gobierno de José Joaquín de Herrera ocupó el cargo de ministro de Hacienda; fue diputado durante el gobierno de Juárez; senador y cónsul general en España; como docente impartió clases en la Escuela Nacional Preparatoria y fue catedrático en la Escuela de Comercio; es autor, de "*Tratado de la propiedad. Ensayo de un estudio del Derecho Romano y del Derecho Público y Constitucional en lo relativo a la propiedad*"; en el género novelístico es autor de "*Los bandidos de Río Frío*".
- 56) **1933.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la fracción IX del artículo 123 Constitucional, donde se determinó que la fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades, se haría por Comisiones Especiales que se formarían en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecería en cada Estado.
- 57) **1953.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto mediante el cual se abroga el artículo 44 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y se modifica el texto del artículo 45 de la propia Ley relativo a que, fuera del Distrito Federal, los Jueces del Distrito conocerían de todos los asuntos a los cuales aludían los artículos 41 y 43 de la propia Ley.
- 58) **1963.** Muere en la Ciudad de México, a la edad de 86 años, el ingeniero Pascual Ortiz Rubio, político mexicano, presidente de la República en 1930. Durante su gobierno se formó la Comisión Nacional de Turismo y Baja California se dividió en dos territorios: el Norte y el Sur; México ingresó a la Liga de las Naciones Unidas y se suprimió el territorio de Quintana Roo, al ampliarse los límites de Campeche y Yucatán. A él se debe la promulgación, entre otros ordenamientos, de la anterior *Ley Federal del Trabajo*; el *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal*; el *Código de Procedimientos Penales* y el *Código de Procedimientos Civiles*, con igual ámbito de aplicación.
- 59) **2011.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró inconstitucional el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, ya que vulnera el principio constitucional de debido proceso, al facultar al juzgador para verificar la corrección de las conclusiones del Ministerio Público. Al revocar la sentencia emitida por un tribunal colegiado de Circuito, los Ministros precisaron que resulta inadmisibles el afirmar la imparcialidad del juzgador y el respeto al principio de igualdad de partes, cuando la norma procesal denunciada faculta al Juez del proceso para decretar la corrección de la acusación. El seguimiento de un proceso penal debe tener claramente identificadas y delimitadas las facultades de quienes intervienen en el mismo. El juzgador, como órgano del Estado que depende del Poder Judicial, no comparte facultades con otro poder estatal. Desempeña la actividad de juzgamiento de un caso concreto con pleno respeto y vigilancia de la

- observancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso penal. Por consiguiente, la inconstitucionalidad del artículo impugnado se da al facultar al juzgador para involucrarse en la formulación de corrección de las conclusiones acusatorias, de tal manera que lo involucra para que asuma como propias las facultades exclusivas del Ministerio Público. El presente recurso deriva de un juicio de amparo que se interpuso en contra de la sentencia de un tribunal colegiado que consideró constitucional el artículo 339 del código referido. Según los quejosos, dicho artículo constituye una norma omisa y oscura, con infinidad de lagunas y contradicciones que la colocan en franca oposición al artículo 21 constitucional, ya que permite que el instructor del proceso penal desarrolle una doble función, como juzgador y auxiliar del órgano ministerial. Cuestión que se materializa al momento en que el juez decreta la irregularidad de la acusación, para que ésta sea perfeccionada por el Ministerio Público.
- 60) **2015.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 237/2014, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En este asunto se determinó que debe otorgarse autorización a los quejosos para el consumo personal de marihuana, sin que ello constituya una autorización para su comercialización, ni para el consumo de otros estupefacientes y psicotrópicos. La sentencia de la Primera Sala se originó debido a que diversas personas solicitaron a la Cofepris una autorización para consumir marihuana de forma regular y personal, con fines lúdicos o recreativos y realizar las actividades correlativas al autoconsumo (sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer, transportar y en general todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana), en el entendido de que su petición excluía expresamente “los actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma”. La solicitud les fue negada, por lo que promovieron amparo indirecto, en el cual señalaron que el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a la decisión de consumir marihuana para fines lúdicos. El amparo también les fue negado, por lo que los quejosos recurrieron ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La sentencia del Ministro Arturo Zaldívar consideró que efectivamente el derecho fundamental en cuestión permite que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, al tiempo que también permite llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección. Lo que no significa que tal derecho no pueda ser limitado con la finalidad de perseguir objetivos protegidos por la Constitución mexicana, como la salud y el orden público. Sin embargo, se encontró que el sistema de prohibiciones tal y como está configurado no es una medida necesaria para proteger la salud y el orden público, pues existen otras alternativas para alcanzar dichos objetivos que afectan en un menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, la medida impugnada impide el consumo de marihuana en cualquier circunstancia cuando, para alcanzar los fines que pretende, podría limitarse a desalentar ciertas conductas o a establecer prohibiciones en supuestos más específicos, como manejar vehículos



o instrumentos peligrosos bajo los efectos de la sustancia, consumirla en lugares públicos o prohibir que menores de edad la consuman. Además, en claro contraste con las escasas afectaciones en la salud y el orden público que protege el sistema de prohibiciones administrativas al consumo de marihuana, se ubica la intensa afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone dicha medida legislativa. Así, a pesar de que se reconoce que el legislador puede limitar el ejercicio de actividades que supongan afectaciones a los derechos que protege nuestra Constitución, en el caso no se encontró que tales afectaciones fueran de una gravedad tal que ameriten una prohibición absoluta a su consumo, por lo que la prohibición resulta inconstitucional. En este sentido, la resolución enfatiza que no se minimizan los daños que puede ocasionar la marihuana en el consumidor mayor de edad, sin embargo, entiende que la decisión sobre su uso sólo le corresponde tomarla a cada individuo. Así, la posibilidad de decidir responsablemente si se desea experimentar los efectos de esa sustancia a pesar de los daños que esta actividad puede generarle a una persona, pertenece al estricto ámbito de la autonomía individual protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Cabe aclarar que la sentencia sólo beneficia a los quejosos y tiene como efecto que se les otorgue la autorización que solicitaron para la realización de las actividades relacionadas con el autoconsumo, sin incluir la comercialización, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros.